



Resolución 131/2019, de 2 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-76/2019/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en calidad de representante de XXX ante la Junta Vecinal de San Félix de la Valdería.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11/01/2019, tuvo lugar la remisión por correo administrativo de una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Junta Vecinal de San Félix de la Valdería. Esta solicitud es realizada en representación de XXX acreditada mediante poder notarial. En el "solicito" de esta petición se exponía, resumidamente, lo siguiente:

- Informe sobre la forma de aprovechamiento y disfrute de bienes comunales titularidad de la Junta Vecinal en los últimos diez años indicando si era en explotación común o cultivo colectivo y con expresión de los cultivos. En caso de que no fuera así, indicación de la forma de aprovechamiento.
- Expediente completo de adjudicación de aprovechamiento a XXX en el año 2018 de los terrenos del MUP n.º XXX, parajes “del verde y bajo la sierra”, Polígonos XXX, XXX, Y XXX. Se detallaba asimismo la información requerida.
- Indicación sobre si por XXX se han realizado aprovechamiento de pastos en terrenos de la Junta Vecinal en los últimos diez años, con expresión de la forma de aprovechamiento, si el indicado es vecino de San Félix de la Valdería, y fechas y procedimiento de adjudicación.

La solicitud indicada no había sido objeto de resolución expresa en el momento de presentación de reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, que tuvo registro de entrada en esta Institución en fecha 5 de marzo de 2019

Segundo.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Junta Vecinal de San Félix de la Valdería poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.



Con fecha 4 de abril de 2019, se recibió la contestación de la Junta Vecinal en la que se indicaba que en esa misma fecha se remitía la información solicitada por lo que se nos instaba el archivo del expediente. Al citado escrito se acompañaba copia de la información remitida a XXX.

Tercero.- Con fecha 9 de abril de 2019, la Comisión de Transparencia solicitó de la parte interesada la formulación de alegaciones, a la vista de la resolución expresa por parte de la Junta Vecinal de San Félix de la Valdería.

Cuarto.- Con fecha 6 de mayo de 2019, se remitió a la Comisión de Transparencia, escrito de alegaciones de XXX, exponiendo lo que a su derecho convenía sobre la resolución estimando su solicitud de acceso a la información pública. En este escrito, básicamente se indicaba que no se adjuntaba documento alguno por parte de la Administración y que no se había hecho efectivo su derecho de acceso a la información pública solicitada, añadiendo que no había desaparecido el objeto de la reclamación inicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que solicita el acceso y en la misma representación.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada conviene indicar, en primer lugar que las pretensiones que se ejercitan en el escrito de alegaciones exceden de las del escrito inicial:

a) En cuanto al punto primero de la solicitud, el escrito de enero de 2019 tenía como objeto que se informase del régimen de explotación, cultivo colectivo o aprovechamiento de ciertos aprovechamientos (leña, siembra en fincas de regadío, setas, siembra en fincas de secano y pastos). Esta información se proporciona por la Junta Vecinal por más que el solicitante no lo considere suficiente y amplíe ahora su pretensión pidiendo *“cuales son las normas consuetudinarias a las que se hace referencia”*. Por otra parte se pone de manifiesto la disconformidad con la información proporcionada y se amplía la solicitud requiriendo de la Junta Vecinal que se indique si el Sr. XXX es o no vecino.

Se trata en todo caso de una ampliación de la información solicitada de inicio que no puede ser atendida en este momento del procedimiento. Por otra parte se emiten alegaciones que tienen más relación con el fondo del asunto que con el derecho de acceso a la información pública.

b) Por lo que respecta al punto segundo en que se requiere *“expediente completo*

de adjudicación a XXX en terrenos titularidad de la Junta Vecinal (...)”, la Junta Vecinal informa expresamente de que *“no existe expediente de adjudicación ni acuerdo de la Junta Vecinal expreso sobre dicha adjudicación”*. Así pues no puede ofrecerse copia de un expediente inexistente, al margen de las eventuales responsabilidades de otra índole que quedan fuera del ámbito de las competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, y que por tanto no pueden ejercitarse en este momento.

También respecto de este punto se formulan alegaciones sobre la posible falsedad de ciertas afirmaciones o sobre la falta de aportación de documentos que, al igual que en el caso anterior, exceden de lo inicialmente solicitado y, además, atañen al fondo del asunto.

c) Para finalizar, y en lo atinente al punto tercero de la solicitud, nuevamente se realizan pronunciamientos sobre el fondo del asunto y pretensiones que exceden del objeto inicial. En el escrito de la Junta Vecinal se indica expresamente que *“en el año 2015 se celebró un Concejo (...) y se acordó adjudicar los pastos a XXX, que tenía una explotación en sociedad con XXX, el cual no es vecino de San Félix de la Valdería.”*

Se añade que no existe expediente en los términos indicados “ut supra” y se hacen una serie de consideraciones sobre el precio de adjudicación, la forma de ingreso del mismo, la persona que lo realiza, y la extinción de la mercantil que unía a ambas personas. Se finaliza indicando que *“no existe expediente de adjudicación de los pastos del año 2018, salvo el acuerdo adoptado por la Junta Vecinal en marzo de 2018”*. A esto se añade copia del contrato de arrendamiento del 4 de abril de 2018.

Frente a esta información el interesado formula una serie de alegaciones de disconformidad con el contenido, ampliando el objeto de su solicitud y pidiendo documentación relativa a la ganadería del Sr. XXX en el año 2015: solicitud del año 2018, relación de crotales, certificado de saneamiento, código de explotación, etc.

Una petición como la indicada no encuentra amparo en la LTAIBG por exceder del objeto de la solicitud inicial e instar la remisión de información que la Administración ha indicado que no existe. Todo ello al margen de otras consideraciones sobre eventuales responsabilidades que quedan fuera del ámbito de nuestra competencia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Comisionado de Transparencia de Castilla y León

C/ Sierra Pambley, 4, León. 24003 (León). Tfno. 987276240. Fax: 987270143



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX ante la Junta Vecinal de San Félix de la Valdería.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López